República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-48361896-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Abril de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) CO.ME.SA - 41.207-I - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el **Expte. 41.207-I** caratulado **“CO. ME. S.A. s/ apelación”:**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 53/70 se interpuso recurso de apelación contra dos actos de la AFIP-DGI: 1) Res. 210/2014, que determinó de oficio el IVA de los períodos fiscales 01/2007 a 12/2009, intimó su pago con más los intereses resarcitorios, y aplicó una multa de 2 veces el impuesto omitido en los períodos 01/2007 a 12/2008 (cfme. arts. 46 y 47 inc. “b”, ley 11.683), pero difirió la aplicación de sanción respecto de los períodos 01/2009 a 12/2009 (cfme. art. 20, ley 24.769 entonces vigente; y 2) Acto de fecha 26/09/2014 que rechazó la compensación del anticipo 1 del impuesto a las ganancias (en adelante IG) del ejercicio 2008 con el saldo proveniente del IVA (v fs. 51).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 84/98vta. el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución recurrida, con costas.

III.- Que a fs. 112/113 obra la sentencia de este Tribunal que declaró la competencia para entender en el acto que rechazó la compensación.

IV.- Que a fs. 279/285vta. la recurrente informó el acogimiento al Título II de la ley 27.653, por los períodos reclamados; y acompañó el plan de facilidades Q219512 con fecha de consolidación 28/04/2022.

Por su parte a fs. 300/301 el fisco informó que el contribuyente se acogió con fecha 28/04/2022 al plan de facilidades Q219512 (ley 27.653 – concursados), regularizando el impuesto en 120 cuotas, con más sus intereses, no así la multa. Asimismo, informó que no se encuentra incurso en las causales de exclusión de

los incs. “a” y “b” del art. 16 de la ley 27.541 y sus modif. y que verificó la condición de PYME con certificado vigente desde el 14/04/2022 al 30/04/2023.

Finalmente, a fs. 302 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

V.- Que la ley 27.653 (BO 11/11/2021) denominada de “Alivio Fiscal” amplió el régimen de moratoria de la ley 27.541 (BO 23/12/2019), extendiéndolo a las obligaciones vencidas hasta el 31/08/2021 inclusive (cfme. art 5). Recuérdese que dicha ley 27.541, con las modificaciones, sustituciones y ampliaciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), había establecido –entre otras cuestiones- un régimen de “ *Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco “*…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.”* (art. 9 de la ley 27.541 y su pertinente art. 7, sdo párrafo, de la ley 27.653). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “*…mientras cumplan los pagos…*” de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios “*…procederá si los sujetos cumplen…”* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “*…del capital, multas firmes e intereses no condonados”* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar con estricta certeza la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, teniendo en cuenta el acogimiento al plan Nro. Q219512 suscripto por la actora y lo dispuesto en forma expresa por el art. 9 de la ley 27.541 —y su concordante dela ley 27.653— citado en el párrafo anterior, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en la ley 27.541 y/o 27.653, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición; y tener por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados en el Considerando IV y el art 6, incs. “b”, “d” y “e” de la ley 27.653.

VI.- Que respecto de las costas, tanto la ley 27.541 como la 27.653 clara e inequívocamente imponen -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *“…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos”* (arts. 9 y 7, respectivamente), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y la multa condonada no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad-

las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiero al voto del Vocal instructor, teniendo en consideración que la recurrente verifica condición PYME (conforme surge de lo informado por el Fisco Nacional a fs. 300 vta.)

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el Considerando V, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 11:46:53 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 16:34:35 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 16:43:07 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 16:43:08 -03:00